



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A**

Asunto	Nulidad saneable - Acción popular
Accionante	Andrés Mauricio Arboleda
Accionado	Banco de Occidente
Vinculados	Personería Municipal de Pereira, R. y otros
Procedencia	Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	66001-31-03-002-2015-00022-03 (2505)
Mg. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP] se aprecia una deficiencia que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público **se le comunicará a éste el auto admisorio (...). Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)**” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de **equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y **alcaldes** podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)**” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) y solo se vinculó a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1PrincipalTomol, pdf.07), al tenor del 137, ibidem, **se ordena poner en**

conocimiento de la Procuraduría General de la Nación [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

Finalmente, esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25º, Ley 1952], ordena remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria frente la secretaria del juzgado de conocimiento por las demoras en la remisión del expediente (**Mas de tres años**), pues debió remitirse luego de la ejecutoria del proveído de 23-07-2020 (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co2PrincipalTomoII, pdf.46) y es incomprensible que se atribuya el retraso al proceso de digitalización que empezó el mes de febrero de 2021 (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co2PrincipalTomoII, pdf.47); en suma, es una dilación injustificada en el trámite prioritario de esta acción. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/DGD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

11-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7102732fbab60289b21ceebdda027b63ddb0c7e4d1bf2dc67cd159e0692d156**

Documento generado en 11/10/2023 10:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>